



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONS ECUTI VO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	CONTENIDO
1	053763184001 2019 00401 00	LIQUIDATORIO	Luz Mila Amariles Toro	Hugo Armando García Otalvaro	28/04/2023	RESUELVE INCIDENTE DE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN
2	053763184001 2021 00143 00	LIQUIDATORIO	Beatriz Elena González Salazar	José Maurino Castañeda Posada	28/04/2023	APRUEBA SENTENCIA TRABAJO PARTICIÓN
3	053763184001 2021 00255 00	VERBAL-PETICIÓN DE HERENCIA-	GERMAN DE JESUS, LINO DE JESUS, LUZ MARINA, EFRAIN, LUIS ALBEIRO, UNICE MARIA y ABEL ANTONIO BEDOYA GARCIA	MARIELA BEDOYA HENAO	28/04/2023	RESUELVE
4	053763184001 2023 00124 00	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-MUTUO-	Stephania Rodríguez Monsalve y Cristhian Balbin Duque		28/04/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.64 DEL 02 DE MAYO DE 2023

[HOY, 02 DE MAYO, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022 EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

1 A

لورا رودريغز

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
DEMANDANTE	Luz Mila Amariles Toro
DEMANDADO	Hugo Armando García Otalvaro
RADICADO	05376-31-84-001-2019-00401-00
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.	34
TEMAS Y SUBTEMAS	DECLARA PROSPERIDAD DE OBJECIONES, ORDENA REHACER PARTICIÓN.

En esta oportunidad procesal, entra el Despacho a decidir lo pertinente en torno al incidente que se ha generado con ocasión de las objeciones formuladas al trabajo de partición por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

En el asunto de la referencia se celebró la audiencia de inventario y avalúos el día 26 de julio de 2021¹, en el cual se dispuso aprobar el inventario presentado por las partes que en términos generales fue así:

ACTIVO

PARTIDA ÚNICA: El 25% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017- 17347 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja.

AVALUO: \$ 1.627.571.00

PASIVO:

PARTIDA ÚNICA: Crédito número 2023000419 a MICROEMPRESAS DE COLOMBIA con saldo a la fecha de divorcio año 2019 de \$5.006.675.00

¹ Ver archivos 53 y 54 del expediente digital



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

TOTAL PASIVO \$ 5.006.675.

ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE - \$3.379.104

El partidor designado presentó el trabajo de partición², y se le dio el correspondiente traslado³, término dentro del cual, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de objeción⁴, al cual se le dio el trámite del art 509 del C. G del P.

La parte demandada representada por curadora ad litem, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Del art.501 del C. G del P., puede inferirse que la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es relacionar el patrimonio que ha de liquidarse dentro del proceso, que sirve como pauta para trazar al partidor una guía para su encargo, misma diligencia en la que se da traslado del mismo y se deben formular las objeciones que se tengan.

En los procesos liquidatarios, la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción de las partes, el partidor y el juez y demarcan reglas procesales que deben cumplirse estrictamente.

El trabajo partitivo debe consultar los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir,

² Ver archivo 69 del expediente digital

³ Ver archivo 70 del expediente digital

⁴ Ver archivo 71 del expediente digital



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

pudiendo los interesados objetar la forma como se realice la partición, a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno de los herederos, cónyuges o compañeros, según sea el caso, e incluso para acordar la forma en que ha de efectuarse, tal como se desprende de lo señalado por el art.1391 del C.C, que determina las reglas que debe seguir el partidor *“salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.”*

Sobre el particular, el autor PEDRO LAFFONT PIANNETTA⁵ ha precisado que: “ la objeción es aquella manifestación del debidamente legitimado mediante el cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración, para que se ajuste a la ley,” y refiriéndose a la etapa solamente resulta procedente después de la aprobación del inventario y avalúo siempre que no exista inconveniente alguno”; a renglón seguido aclara: “ aquella partición se refiere al inventario y avalúo principal, cuando se trata de la partición principal del proceso...”, para concluir: “ Fundamento: Lo anterior obedece a la circunstancia de ser el inventario y avalúo la base real de la partición.”

Según lo dispuesto en el num. 1 del enunciado artículo 501 ob. cit., a dicha diligencia pueden comparecer los interesados relacionados en el art. 1312 del C.C., entre quienes se encuentran los acreedores de la sociedad conyugal que presenten título de su crédito; y, de comprar eceréstos, se incluirán en el pasivo las acreencias reclamadas, pero si fueron objetadas y prospera la objeción, “el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.” .

Acorde con lo preceptuado en el numeral 2 de la referida norma procesal “Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y

⁵ Derecho de Familia, Tomo II, 1ra edición, 2010.librería Ediciones del Profesional Ltda. Pag.133.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.”

En tratándose de las deudas sociales, con el fin de garantizar el pago de los pasivos, pueden los adjudicatarios, y aún los acreedores, solicitar el remate de los bienes que conforman la hijuela de deudas, tal como lo consagra el artículo 511 del Estatuto Procesal Civil:

“REMATE DE BIENES DE HIJUELA DE DEUDAS. Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.

La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En caso de contextos fácticos y jurídicos similares al aquí abordado, el Tribunal Superior de Antioquia, en sede apelación resolvió:

“En ese orden, al realizar el trabajo partitivo, estaba el partidor constreñido a formar la hijuela del pasivo de la sociedad conyugal, constituido por los referidos créditos reconocidos en la diligencia de inventarios, destinando bienes y valores suficientes para cubrirlos y en tal sentido es procedente acotar que conforme a lo dispuesto en los preceptos legales enunciados en esta providencia, la deducción del pasivo es una liquidación que debe hacerse, previo a la adjudicación de bienes, en el entendido que ésta recae sobre el acervo líquido.

Ahora bien, en aras de dar solución al problema jurídico planteado, importa preguntarse entonces, **¿a quién debe hacerse la adjudicación de la hijuela destinada al pago de los pasivos?** La respuesta fulge claramente de una recta lectura del numeral 4° del artículo 508, del cual no puede inferirse cosa distinta que en este caso tal hijuela



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

debe adjudicarse únicamente a los cónyuges a prorrata de sus derechos, para atender la responsabilidad frente a las obligaciones de la sociedad conyugal. De tal suerte que la posibilidad que confiere la norma a los acreedores de la sociedad conyugal de concurrir al proceso para reclamar sus créditos, les garantiza el pago de sus acreencias, pues de lo contrario no tendría sentido admitir su cobro en este proceso.

De tal suerte, le asiste razón al mandatario recurrente al formular su reparo y en lo ratificado al sustentar su recurso, por cuanto, a pesar de que en el trabajo objeto de estudio el partidor se ciñó al inventario de bienes aprobado en este proceso liquidatorio e hizo una distribución del haber absoluto de la sociedad conyugal, lo cierto es que incurrió en un protuberante yerro inducido por la misma juzgadora al haber destinado parte del bien inventariado para el pago de los pasivos a favor de los acreedores Rosa Cruz Cañola de Echandía y Francisco Javier Echandía, pues, se repite, erró al conformar dos hijuelas y adjudicarlas directamente a tales acreedores, cuando el paso a seguir según las disposiciones normativas atrás dilucidadas, era el de conformar una hijuela destinada a ese fin y adjudicársela a los ex cónyuges, con cargo de pagar los citados créditos a los acreedores, quienes para procurar el cumplimiento de esa obligación, cuentan con la facultad de solicitarle a la judicatura el remate de la cuota proindiviso determinada en el inmueble para esos efectos, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición, tal como claramente se desgaja del numeral 5 del precitado art. 508 CGP, al que se remite.

La existencia de un solo activo en el haber de la sociedad conyugal, no es óbice, como lo estimó la A quo, para atender dicha regla, en este evento, para atender dichas acreencias estará el partidor entonces compelido a destinar una cuota proindiviso en ese bien, como en efecto lo hizo, pero asignándolo a los excónyuges, sin que ello vaya en desmedro de los intereses que a este juicio vinieron a exhibir los acreedores sociales, quienes en todo caso, se itera, pueden solicitar el remate de la misma.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos que en sus correspondientes réplicas a la sustentación del recurso fueron esgrimidos por la parte no recurrente y por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

apoderada de los acreedores, puesto que, si bien es cierto que de conformidad con el art. 1393 del C.C, en armonía con el art. 41 de la ley 28 de 1932 corresponde al partidor conformar una hijuela de pasivos, más verdad es que ello no significa que sea legalmente admisible que a aquel se le permita efectuar una adjudicación en cabeza de los acreedores para el pago de las deudas sociales, pues ello se traduciría en una dación en pago que comporta una enajenación de la propiedad, la que implica el consenso de los deudores, que en este caso son los excónyuges, y los acreedores, tal como nítidamente se desprende de la regla 4ª del artículo 508 CGP atrás transcrita, de cuyo tenor literal claramente se desgaja que pese a que la adjudicación de la hijuela de pasivos debe efectuarse en cabeza de los otrora cónyuges, ello en todo caso no priva a los acreedores del derecho de perseguir a aquellos para el pago de sus deudas conforme la regla de la división de las deudas sociales.

De tal guisa, de la normatividad jurídica en cita refulge diamantinamente que mientras no medie la voluntad unánime de los otrora consortes, la dación en pago que terminó efectuándose en la partición de marras constituye un acto que se escapa del ámbito del partidor y de la potestad decisonal del mismo director del proceso, quien como ya se dijo, en atención al mandato contenido en el art. 13 del CGP está sometido al imperio de las normas procesales, las que no pueden ser derogadas, modificadas, ni sustituidas y, al ser ello así, mal hizo la juzgadora al desconocer las reglas contenidas en los numerales 4 y 5 del CGP que imponen la formación de una hijuela de pasivos que, para los casos de la liquidación de la sociedad conyugal, **deberá adjudicarse a los excónyuges** y en tal sentido la doctrina ha dicho que en la partición resulta usual que una vez señalados los bienes para atender al pago de las deudas, el partidor adjudique los mencionados bienes a uno de los herederos, cuando de sucesión se trata, o a los consortes, en tratándose de los procesos liquidatorios de sociedad conyugal, a fin que estos cancelen dichos gastos y deudas⁶.

⁶ Auto del 8 de noviembre de 2021. M.P Claudia Bermúdez Carvajal , radicado 05-376-31-84-001-2018-00073-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CASO CONCRETO.

De cara a resolver el incidente de citas se tiene que la objeción presentada por la parte demandante consiste en que:

"(...)pretende el partidor la adjudicación de un porcentaje del predio a favor de la entidad que tiene grabada la hipoteca.

No tiene coherencia pretender adjudicar a quien no es parte en el proceso derechos pro indiviso, más aun cuando la misma no fue la que inicio la acción, de otro lado esta adjudicación debe ser en porcentaje del crédito adeudado por los ex conyuges, y en caso de que se hubiese realizado el pago serán ante la entidad que deberán exhibir su pago efectivo.

De otro lado es de tener en cuenta que en el inventario y avalúo realizado se estableció que el crédito era para el momento en que se dio la sentencia de divorcio, motivo por el cual tampoco podría predicarse la adjunción a un tercero que puede hacer efectivo su cobro por la vía legal y no adjudicando de entrada el derecho pro indiviso equivalente al saldo adeudado en detrimento de las partes intervinientes en este proceso".

Al revisar el trabajo de partición se tiene que la adjudicación del pasivo se realizó de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

ADJUDICACION EN LA HIJUELA POR PASIVO

1. PARA MICROEMPRESAS DE COLOMBIA por el crédito número 2023000419 a con saldo a la fecha de divorcio año 2019 de **\$ 5'006.675**

Acción y derecho proindiviso del 25% que corresponde a **\$ 1'627.571** sobre el bien inmueble, que consta de un lote de terreno con casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades situado en el municipio de la Unión - Antioquia denominado lote número 4 de la manzana B de La Urbanización María Auxiliadora distinguido en la puerta de entrada 22 - 21 de la carrera 15 con un area de 66 metros cuadrados distinguido catastralmente 40020100000200315 el cual tiene los siguientes linderos: "por el frente en 5.50 metros con la carrera 15; por el sur en 12 metros linda con el lote número 3 de la misma manzana; por el Oeste en 5.50 metros linda con el lote N°8 de la misma manzana; por el Norte con propiedad de Dora Lara" Linderos que constan en la escritura pública N° 156 del 19 de Junio del 2004 de la Notaria Unica del Circulo de

la Unión, Antioquia, inmueble Identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro **017 - 17347** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja

MODO DE ADQUISICIÓN: El bien inmueble de que se trata, fue adquirido por la señora **LUZMILA AMARILES TORO** por compra a **ABEL ANTONIO AMARILES TORO** por medio de la escritura pública nro 156 del 19 de Junio del 2004 asentada en la Notaria de La Unión - Antioquia.

AVALUO: \$ 1'627.571

EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO EN ESTE BIEN ES DE \$ 1'627.571

HIJUELA NUMERO UNO

Para la señora **LUZMILA AMARILES TORO**, identificada con c.c. nro 21.847.703 la suma de **-\$ 1'689.552** para pagársele se le adjudica lo siguiente:

Dicho valor en el crédito número 2023000419, **PARA MICROEMPRESAS DE COLOMBIA**, identificada con NIT

VALOR ADJUDICADO EN ESTE BIEN: -\$ 1'689.552

VALOR ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA: -\$ 1'689.552



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

HIJUELA NUMERO DOS

Para el señor HUGO ARMANDO GARCIA OTALVARO, identificado con c.c. nro 15.378.005 la suma de **-\$ 1'689.552 para pagársele se le adjudica lo siguiente:**

Dicho valor en el crédito número 2023000419, **PARA MICROEMPRESAS DE COLOMBIA**, identificada con NIT

VALOR ADJUDICADO EN ESTE BIEN: -\$ 1'689.552

VALOR ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA: -\$ 1'689.552

EL AVALÚO TOTAL ADJUDICADO ES DE \$ \$ 1'627.571

En otras palabras, se tiene que el partidor para el pago del pasivo en favor de un tercero procedió a adjudicar a esa entidad crediticia el derecho en proindiviso sobre el inmueble que hace parte del activo., situación que va en contravía de las reglas de la partición, mas cuando ese tercero no se hizo presente en este proceso como acreedor.

El numeral 4 del art 508 del C. G del P., si bien señala que: *“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”*, esto no significa que en el trabajo de partición se pueda disponer de los activos de las partes para el pago efectivo de esos créditos a entidades bancarias de las cuales se desconoce cual y como fue la forma de pago pactadas, y de quienes se desconoce aceptarían como pago de una obligación la adjudicación de un porcentaje en común y proindiviso de un inmueble. Recuérdese , como lo señaló la Magistrada Bermúdez Carvajal, en el auto referenciado en párrafos anteriores: *“En ese orden de ideas, cabe ultimar que el adjudicar a los acreedores de la sociedad conyugal un derecho proindiviso en el inmueble que constituye el activo de ésta, contraviene, a todas luces, los parámetros legales a los que estrictamente debe sujetarse el partidor”*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Si bien es cierto en este caso, los pasivos superan el valor de los activos de la sociedad conyugal, eso no es óbice para que el partidor realice las hijuelas correspondientes de adjudicación de los activos y pasivos entre los cónyuges, quienes como únicos legitimados en este caso, pues se reitera el acreedor no hizo valer su crédito en este proceso, solo a ellos se les puede asignar derechos sobre lo inventariado, y que se anota, de darse el supuesto que uno de los cónyuges no asuma su pago en el porcentaje del pasivo, podrá acudir a la acción consagrada en el art 511 del C. G del P, o en el art.1835 del C. c, el cual dispone que:

“Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare”.

Consecuencia de lo anterior, se declara fundada esta objeción propuesta por el apoderado de parte demandante , por lo que el partidor deberá rehacer la misma de manera concreta en que:

-no podrá hacer adjudicación alguna del inmueble con M.I 017-17347 de la Oficina de Instrumentos públicos de la Ceja, a la entidad “MICROEMPRESAS DE COLOMBIA”.

-deberá limitarse a realizar las hijuelas de activos y pasivos a los cónyuges involucrados en el asunto.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ceja, Antioquia,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

PRIMERO: declarar fundada la objeción propuesta por el apoderado de la parte demandante..

SEGUNDO: el partidor deberá rehacer la partición en el siguiente sentido:

-no podrá hacer adjudicación alguna del inmueble con M.I 017-17347 de la Oficina de Instrumentos públicos de la Ceja, a la entidad "MICROEMPRESAS DE COLOMBIA".

-deberá limitarse a realizar las hijuelas de activos y pasivos a los cónyuges involucrados en el asunto.

TERCERO: para que rehaga el trabajo de partición se le concederá al partidor el término de 10 días. Las partes interesadas deberán gestionar la notificación de este auto al partidor por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9cd33d2c9ab9bcdad84e8f0112cfa5d258ae1c6405e103571b900da0cf239**

Documento generado en 28/04/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	Consecutivo Sentencia General N°70 de 2023 Consecutivo Sentencia Especialidad N°2 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000143 00
Proceso	Liquidatorio-Sociedad Conyugal
Demandante	Beatriz Elena González Salazar
Demandado	José Maurino Castañeda Posada
Asunto	Aprueba Partición.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por Beatriz Elena González Salazar y José Maurino Castañeda Posada.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de julio de 2021, se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal instaurada por Beatriz Elena González Salazar en contra de José Maurino Castañeda Posada, disponiéndose, que debido a que la demanda se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se notificó la providencia al demandado por estados, y se corrió traslado por el término de 10 días. Además, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (art. 523 CGP).

Surtido el emplazamiento, se recibió respuesta por la parte demandada, quien no propuso excepciones, y vencido el término del emplazamiento se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Al respecto, en la audiencia de inventarios y avalúos, del 30 de agosto de 2021, se resolvió:

i) Aprobar el inventario y avaluó, presentado por la demandante Beatriz Elena González Salazar:



1. ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: un lote con casa en el construida, lote que tiene 5 metros de frente por 8 metros de fondo, para un área total de 40m², ubicado en la carrera 15A N°6.-95, Urbanización la Aldea, manzana K, lote 55, del municipio de la Ceja – Antioquia, identificado con M.I. 017-39537, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Ant. Adquisición: Este inmueble fue adquirido por los señores José Maurino Castañeda Posada y Beatriz Elena González Salazar por compraventa realizada por la sociedad Lorca Ltda, mediante escritura pública N° 2772 del 30 de noviembre de 2007 de la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia. (Según consta en la anotación #005 del Certificado de libertad y tradición). AVALÚO: \$180.000.000

TOTAL ACTIVOS: \$180.000.000,00

2. PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Crédito a favor de María Lucia Salazar Ocampo, presentado en letra de cambio por la suma de \$12.000.000

PARTIDA SEGUNDA: Crédito a favor de Miguel Castañeda Jiménez representado en una letra de cambio por la suma de \$10.000.000

PARTIDA TERCERA: Crédito a favor de José Fernando Ríos representado en letra de cambio por la suma de \$30.000.000

PARTIDA CUARTA: Recompensa a favor de Beatriz Elena González Salazar por Premio juego de azar por la suma de \$7.500.000

PARTIDA CUARTA: Recompensa a favor de Beatriz Elena González Salazar por adjudicación en sucesión del causante Guillermo de Jesús González Ríos padre de la demandante por la suma de \$10.000.000.

TOTAL PASIVOS: \$69.500.000

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: \$110.500.000

ii) De conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se decretó la partición, y se designó como partidor a Darío Posada Castro; iii) y se ordenó la elaboración del trabajo de partición, por intermedio del mencionado partidor, concediéndose para tales



efectos el término de 10 días.

El 3 de enero de 2022, el partidor presentó el trabajo de partición; y mediante auto del 19 de enero de 2022, se corrió traslado al mencionado trabajo partitivo (art. 509 C.G.P), término en el cual las partes no presentaron objeciones. El 26 de enero de 2022, el partidor presentó nuevamente el trabajo de partición con una corrección, en lo que tiene que ver con el nombre de la adjudicataria en la hijuela N° 1.

El auto del 22 de agosto de 2022, no aprobó el trabajo de partición, y en razón de ello, se volvió a presentar el trabajo partitivo, y el auto del 21 de marzo de 2023, se dispuso rehacer nuevamente la partición.

El 29 de marzo de 2023, se presentó nuevamente el trabajo de partición, en el cual se liquidó la sociedad conyugal de la siguiente manera:

$\$180.000.000$ (Activo)- $\$69.500.000$ (pasivo)= $\$110.500.000$ (Activo liquido).

$\$180.000.000$ (Activo)- $\$17.500.000$ (recompensa)= $\$162.500.000$ (activo a repartir entre los cónyuges)

$\$162.500.000 /2=\$81.250.000$ para cada uno de los cónyuges.

Activo liquido de $\$81.250.000$ más recompensa a favor de Beatriz Elena González Salazar y a cargo de la sociedad conyugal de $\$17.500.000$.

$\$81.250.000+\$17.500.000=\$98.750.000$ para Beatriz Elena González Salazar.

$\$81.250.000$ para José Maurino Castañeda Posada.

En consecuencia, en la adjudicación, se elaboraron las siguientes hijuelas:

“ADJUDICACIÓN EN LA HIJUELA POR PASIVO

PASIVO NUMERO UNO POR \$26.000.000 LE CORRESPONDE EL 50%

Para la señora BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ SALAZAR, identificada con la c.c. nro 43.764.946, los siguientes pasivos:

1. Deuda a favor de MARÍA LUCIA SALAZAR OCAMPO, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).



EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO ES DE \$6.000.000

2. *Deuda a favor de MIGUEL CASTAÑEDA JIMÉNEZ, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).*

EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO ES DE \$5.000.000

3. *Deuda a favor de JOSÉ FERNANDO RÍOS, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).*

EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO ES DE \$15.000.000

Los que debe pagar de la Acción y derecho del 54.9% proindiviso adjudicado en el siguiente bien así:

Un lote con casa en el construida, ubicado en la Urbanización La Aldea, manzana K, lote 55, ubicado en la carrera 15A N°6-95, del municipio de la Ceja Antioquia, con matrícula inmobiliaria Nro 017-39537, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja. Adquirieron este inmueble, por compra hecha a la empresa denominada Lorca Ltda, según consta en la escritura pública N° 2772 del 30 de noviembre de 2007, de la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia.

EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO EN PASIVO EN ESTE BIEN ES DE \$26.000.000.

PASIVO NUMERO DOS POR \$26.000.000 LE CORRESPONDE EL 50%

Para el señor JOSÉ MAURINO CASTAÑEDA POSADA, identificado con la c.c. nro 8.046.686, los siguientes pasivos:

1. *Deuda a favor de MARÍA LUCIA SALAZAR OCAMPO, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).*

EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO ES DE \$6.000.000

2. *Deuda a favor de MIGUEL CASTAÑEDA JIMÉNEZ, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).*

EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO ES DE \$5.000.000

3. *Deuda a favor de JOSÉ FERNANDO RÍOS, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).*

EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO ES DE \$15.000.000

Los que debe pagar de la Acción y derecho del 45.1% proindiviso adjudicado en el siguiente bien así:

Un lote con casa en el construida, ubicado en la Urbanización La Aldea, manzana K,



lote 55, ubicado en la carrera 15A N°6-95, del municipio de la Ceja Antioquia, con matrícula inmobiliaria Nro 017-39537, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja. Adquirieron este inmueble, por compra hecha a la empresa denominada Lorca Ltda, según consta en la escritura pública N° 2772 del 30 de noviembre de 2007, de la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia.

EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO EN PASIVO EN ESTE BIEN ES DE \$26.000.000.

TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

HIJUELA NÚMERO UNO

Para la señora BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ SALAZAR identificada con la c.c. nro 43.764.946, el siguiente bien:

Acción y derecho del 54.9% proindiviso que equivale a \$98.750.000 (NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, en el siguiente bien inventariado así:

Un lote con casa en el construida, ubicado en la Urbanización La Aldea, manzana K, lote 55, ubicado en la carrera 15A N°6-95, del municipio de la Ceja Antioquia, con matrícula inmobiliaria Nro 017-39537, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja. Adquirieron este inmueble, por compra hecha a la empresa denominada Lorca Ltda, según consta en la escritura pública N° 2772 del 30 de noviembre de 2007, de la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia.

EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO EN ESTE BIEN ES DE \$98.750.000.

HIJUELA NÚMERO DOS

Para el señor JOSÉ MAURINO CASTAÑEDA POSADA, identificado con la c.c. nro 8.046.686, el siguiente bien:

Acción y derecho del 45.1% proindiviso que equivale a \$81.250.000 (OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, en el siguiente bien inventariado así:

Un lote con casa en el construida, ubicado en la Urbanización La Aldea, manzana K, lote 55, ubicado en la carrera 15A N°6-95, del municipio de la Ceja Antioquia, con matrícula inmobiliaria Nro 017-39537, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja. Adquirieron este inmueble, por compra hecha a la empresa denominada Lorca Ltda, según consta en la escritura pública N° 2772 del 30 de noviembre de 2007, de la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia.

EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO EN ESTE BIEN ES DE \$81.250.000.

EL AVALÚO TOTAL DE LO ADJUDICADO ES DE \$180.000.000



PRUEBA DE LO ADJUDICADO

PASIVO NUMERO UNO en contra de BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ SALAZAR POR \$26.000.000 LE CORRESPONDE EL 50%

PASIVO NUMERO DOS en contra de JOSÉ MAURINO CASTAÑEDA POSADA POR \$26.000.000 LE CORRESPONDE EL 50%

HIJUELA NUMERO UNO \$98.750.000 LE CORRESPONDE EL 54.9%

HIJUELA NUMERO DOS \$81.250.000 LE CORRESPONDE EL 45.1%

SUMAS IGUALES \$180.000.000 LE CORRESPONDE EL 100%”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: Corresponde al Despacho aprobar la partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por Beatriz Elena González Salazar y José Maurino Castañeda Posada, conforme a las reglas que reglamentan la materia.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia que apruebe la partición y adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatario ante el juez competente, y están demostradas la legitimación en la causa, la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso.

2.3 Liquidación de la Sociedad Conyugal

El artículo 1 de la Ley 28 de 1932, dispone que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los demás bienes que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, pero a la ocurrencia de un evento que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal, se entenderá que la sociedad en comento ha existido desde la celebración del matrimonio y según eso se procederá a su liquidación.



El artículo 2 de la misma normatividad agrega que cada cónyuge es responsable de las deudas que contraiga, salvo las adquiridas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Las anteriores disposiciones han sido interpretadas por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece a quien lo adquirió, con las facultades de libre administración y disposición, pero no de un modo simple y puro, sino limitado en cuanto al tiempo por el hecho condicional de la disolución del matrimonio o de cualquier evento que determine la liquidación de la sociedad, momento en el que pasarán dichos bienes entonces del estado potencial o latente en que se encontraban, a una realidad incontrovertible, para recibirlos dentro de su patrimonio y hacerlos objeto de la consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges¹.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional ha explicado que todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, mientras que aquellos que hagan parte del haber absoluto, luego de atendidas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges al momento de la liquidación².

Procesalmente, debe indicarse que el apoderado designado para presentar la adjudicación, o el partidor designado por el juzgado debe ajustar su trabajo a las normas sustanciales y procesales, y la sentencia aprobatoria se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o se acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el artículo 509 del C. G del P.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de septiembre de 1953.

² Corte Constitucional, Sentencia C-278 de 2014.



III.CASO CONCRETO

De manera previa, se advierte que el auxiliar de la justicia, a efectos de elaborar el trabajo de partición, se ciñó a los inventarios y avalúos que fueron presentados y aprobados en la audiencia realizada el 30 de agosto de 2021, y todos los activos y pasivos aducidos en dicha audiencia hacen parte del haber absoluto de la sociedad conyugal. En el trabajo de partición elaborado, se determinó como único activo de la sociedad, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-39537, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, avaluado en \$180.000.000; y como pasivo un conjunto de acreencias que ascendía a \$69.500.000, incluyendo dos recompensas a favor de Beatriz Elena González Salazar.

Teniendo en cuenta que el único activo reportado no admite división o su división lo hace desmerecer, el mismo se adjudicó a los ex cónyuges en común y proindiviso, en cuanto al pasivo, éste se adjudicó por mitades iguales y en común y proindiviso a cada parte.

En consecuencia, el Despacho no observa vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de adjudicación ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 28 de 1932, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación dentro del trámite de Liquidación de La Sociedad Conyugal de Beatriz Elena González Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.764.946, y José Maurino Castañeda Posada, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.048.686.



SEGUNDO: Inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja-Antioquia, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-39537, en copia que se agregará luego al expediente (N°7 art. 509 C.G.P.).

TERCERO: Una vez realizado el registro, protocolícese este expediente en la Notaría Única de esta localidad, de lo cual se dejará constancia en el expediente (N°7 art. 509).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aa755f3eb24383937d5bf336cb4ecacbd78c3b17e6d7f767ff00012fd2f069**

Documento generado en 28/04/2023 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.668
Radicado	05376318400120210025500
Proceso	VERBAL -PETICION HERENCIA-
Demandante	GERMAN DE JESUS, LINO DE JESUS, LUZ MARINA, EFRAIN, LUIS ALBEIRO, UNICE MARIA y ABEL ANTONIO BEDOYA GARCIA
Demandado	MARIELA BEDOYA HENAO
Asunto	RESUELVE

En el asunto de la referencia se dictó sentencia el día 07 de febrero de 2023 en la cual se ordenó:

“PRIMERO: DECLARASE que los señores GERMAN DE JESUS, LINO DE JESUS, LUZ MARINA, EFRAIN, LUIS ALBEIRO, UNICE MARIA y ABEL ANTONIO BEDOYA GARCIA, tienen vocación hereditaria para suceder a la causante BENILDA BEDOYA HENAO por virtud de la figura de la representación que operó por el fallecimiento de su progenitor el señor FIDEL BEDOYA HENAO, en los bienes y en las deudas que conforman el patrimonio herencial.

SEGUNDO: SE ORDENA rehacer la partición llevada a cabo en el juicio sucesorio de la señora BENILDA BEDOYA HENAO, adelantado ante la Notaria Dieciséis del círculo de Medellín - Antioquia, mediante Escritura Pública N°4.962 del 2 de diciembre de 2020, a fin de que los demandantes reciban la cuota parte que les corresponda, en calidad de herederos por representación de su progenitor FIDEL BEDOYA HENAO, en los bienes de la causante BENILDA BEDOYA HENAO.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de la anotación de la Escritura Pública N°4.962 del 2 de diciembre de 2020 de la Notaria Dieciséis del círculo de Medellín – Antioquia, relacionada con la sucesión de la causante BENILDA BEDOYA HENAO, en los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 001-350550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur y en la M.I. 01N-5229104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte”.

Ahora, por correo electrónico del 17 de abril de 2023, quien dice ser la asesora jurídica de la Notaria 16 de Medellín solicita se aclare la sentencia pues de proceder con la anotación de

la Escritura Pública N°4.962 del 2 de diciembre de 2020 de la Notaria Dieciséis del círculo de Medellín *“la sucesión sería inexistente y no habría lugar a rehacer la partición que es la finalidad del proceso de Petición de Herencia; el trámite ante la notaría, sería simplemente una adición de herederos según el Decreto 902/88 y 1729/89; es por ello que reiteramos lo solicitado, con el mayor respeto a su señoría.”*

Sobre lo solicitado, se tiene que lo solicitado por la señora Abogada Asesora de la Notaria 16 de Medellín, sería una aclaración en los términos del art 285 del C. G del P., la cual solo puede ser solicitada a instancia de parte, en consecuencia no puede el Despacho resolver sobre lo requerido en el memorial de la referencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76385cfe06e675fdf067be4662fc960ea8e55135ecd319fc7a93608150bfcf99**

Documento generado en 28/04/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 655
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00124 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio
Demandantes:	Stephania Rodríguez Monsalve y Cristhian Balbin Duque
Asunto:	Inadmite demanda

Por intermedio de apoderado judicial, los señores STEPHANIA RODRÍGUEZ MONSALVE y CRISTHIAN BALBIN DUQUE presentan demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Mutuo Acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Deberá modificarse el acuerdo con respecto a sus hijos menores MATTHEW BALBIN RODRIGUEZ y SAMANTHA BALBIN RODRÍGUEZ, en el sentido de indicar con claridad a partir de qué fecha empieza a regir el acuerdo con respecto a la cuota alimentaria , por cuanto el mismo debe prestar merito ejecutivo y la obligación plasmada debe ser clara, expresa y exigible. Así mismo deberá aclarar que en el poder dice que la patria potestad será ejercida por ambos padres, mientras que en el cuerpo de la demanda dice que la custodia será ejercida por ambos padres, por lo tanto, aclarará si se trata de una custodia compartida, en el entendido que *“(...)la custodia de los niños, niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral”*. (Sentencia STC2717-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia).

Para representar a los solicitantes se reconoce personería al abogado HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ ARBOLEDA, portador de la T.P. 257.017, del C. S. de la Judicatura.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4637a3331ee1d4565151acde751ffea42af1c3033c5192ed66a7a77f1de77777**

Documento generado en 28/04/2023 01:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>